

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2819.
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: SERGIO PEREZ BRAVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00411-00.

**VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el garante SERGIO PEREZ BRAVO. Para tal efecto, en primera medida se observa que el mismo fue radicado el 14 de julio de 2023, y el auto objeto del recurso fue publicado por estados el 11 de julio de 2023, por ende, el mismo se encuentra radicado dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Ahora, tras revisar los requisitos mínimos de procedencia del recurso, debe recordarse que conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra aquellos autos que dicte el Juez, contra aquellos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o se revoquen. Bajo este contexto, dado que el recurso ha sido formulado en contra del mismo juez que profirió el proveído, y el recurrente ha expresado con claridad las razones que sustentan su inconformidad existe merito para pronunciarse de fondo en contra del mismo.

Descendiendo al caso en particular, el recurrente ha incoado su recurso, bajo el argumento de que no se encuentra conforme con lo decidido en auto 2067 del 6 de julio de 2023, toda vez que bajo su concepto, es improcedente que se de aplicación a la ejecución de una garantía mobiliaria de pago directo, regulada en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, cuando dicha norma no es aplicable para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrada en la Ley 1564 de 2012, dejando de lado la prevalencia que tiene el proceso de negociación de deudas respecto de otras normas que le son contrarias al artículo 567 del Código General del Proceso. Así mismo considera que la esencia del trámite de negociación de deudas, es la normalización de las relaciones crediticias, de ahí, que ejecutar los bienes que sirven de garantía fuera de la negociación, afectan sustancialmente el objeto del concurso.

De los argumentos antes expuesto, este despacho, se permite reiterar que, en la solicitud de pago directo iniciada a través de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, no se encuentra dentro de la lista taxativa de procesos que deban suspenderse, en virtud del numeral 1 artículo 545 del Código General del Proceso en cual señala:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso

al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Lo anterior, por cuanto el mentado trámite se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, que no lo contemplan como un proceso de ejecución, sino como una medida del procedimiento de pago directo que adelanta directamente el acreedor mobiliario sobre el bien mueble que contiene. Por lo tanto, no es dable para el juzgado, decretar la nulidad de lo actuado, como si procede en otra clase de procesos, como los de ejecución.

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16924- 2019, Magistrado ponente al Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, consagró en uno de sus apartes lo siguiente

“(…) Es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A., encaminada a la aprehensión y retención de vehículo automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor las diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante (…)

Una vez aclarada la naturaleza del trámite especial de aprehensión, que no es un proceso ni una ejecución, menos aún puede decirse que el mismo se rige a una jerarquía o prevalencia normativa, como lo aduce el acreedor en su recurso, puesto que la finalidad que persigue este trámite, escapa de la órbita del de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual no consagró de forma taxativa y expresa, la exclusión del procedimiento que hoy es objeto de análisis, entonces mal haría esta judicatura en decretar una nulidad o suspensión procesal, cuando el legislador no previó tal circunstancia en su texto normativo. Conforme a lo antes expuesto, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Finalmente, en lo que respecta a la interposición subsidiaria del recurso de apelación, se debe recalcar, que el trámite de aprehensión y entrega, es de única instancia, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en auto AUC747 – 2018 del 26 de febrero de 2018, en el cual se indicó:

(…)Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)”

Conforme al precitado párrafo, se concluye que el recurso de apelación incoado no es procedente dentro del trámite de única instancia que nos ocupa, por ende, será rechazado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2067 del 6 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300411